



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARÍA MONSALVE RODRÍGUEZ
EJECUTADO	HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO
RADICACIÓN	2021 - 0821

Madrid, Cundinamarca. Junio diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022). –

Ante la réplica y efectividad de la documental allegada se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que promueve la parte ejecutante LUISA MARÍA MONSALVE RODRÍGUEZ contra la parte ejecutada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaria 10ª de Familia de Tunja, correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde diciembre de 2020 y las que se sigan causando, las semestrales de vestuario debidamente reajustadas, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado cinco (5) de octubre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, el pasado 18 de abril, quien mediante apoderado replicó la acción y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, fundadas en la solución oportuna y por mayor valor del reclamado, indicando que induce en error al Juzgado contrariando la realidad y pretendiendo defraudar el patrimonio de la parte demandada, de acuerdo a los comprobantes allegados cuya idoneidad se determinara para respaldar la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, rechazó las excepciones indicando que los valores que extemporánea e incompletamente sufragó la parte demandada, incluyen los gastos de educación para saldar la cuota cuando ellos son independientes y debió reconocerlos autónomamente como lo establece el acta que conserva absoluto valor probatorio en cuanto nunca lo objetaron para desvirtuar el alcance de los medios exceptivos propuestos. Advertida la existencia de pruebas suficientes para resolver la instancia, culminará la etapa probatoria para dar paso a la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, acatara la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la

instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, a más que los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina su improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad con los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos para enervar el derecho reclamado al plantear la acción impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables al procurarse su cobro de acuerdo a la Ley 640 de 2001, que tiene previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa suscrita por HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, ratificando la competencia de los comisarios para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de residencia de los hijos, habilitándolos para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los términos de sus descuentos y sus garantas.

Según el acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa aportada como base del recaudo, ninguna contrariedad subsiste respecto a que la parte ejecutada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento a la carga que le impusieron mediante acta de la Comisaria 10^a de Familia de Tunja, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo

y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo así las reporta.

Conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado.

Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso, artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), cuyos eventos quedan descartados como quiera que el convocado omitió cuestionar su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, la excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe como la causa de la oposición contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre. De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio).

Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo tienen que referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario, se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total, o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste. En cuanto al reclamado cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado cinco (5) de octubre por un monto de capital de \$3'079.078,00, que corresponden a los saldos de las obligaciones insolutas generados desde diciembre de 2015, mientras que el demandado se opone a dicha declaración reclamando su pago que procuró acreditar con documentos sobre los que se evidencia, antes que la fracción reclamada, una suma global sobre la que pretende acreditar el reconocimiento completo de la cuota mensual, mas no de sus saldos, reclamados, asunto que impone liquidar la obligación para determinar la eventual diferencia que subsiste respecto de los referidos medios, para ello se liquidara la cuota con sus ajustes para descontar los pagos acreditados y establece la eventual equivalencia de los mismos y la prosperidad de las excepciones o su replica

Se impone, de acuerdo con el contenido del acta determinar el monto de la obligación, su actualización, modalidad y términos de pago, para luego definir la entidad de los conceptos reclamados como solución para finalmente establecer la entidad para satisfacer los saldos de las cuotas exigidas. La obligación fue dispuesta mediante acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, una cuota mensual por \$285.000,00, que a salvo los destinatarios, incluyen los conceptos de pensión y cuidado del menor y la suma restante en la cuenta de ahorros N° 005000249051 de Davivienda y a nombre de la parte demandante LUISA MARÍA MONSALVE RODRÍGUEZ, el reajuste anual, además el cincuenta por ciento de los gastos académicos por matrícula, ruta, uniforme, libros, materiales didácticos útiles, salud en lo

que se excluya de la cobertura del Pos, una suma semestral por \$200.000,00 por vestuario, con sus correspondientes reajustes anuales, sumas que actualizadas, arrojan los siguientes valores:

TABLA Nº 1. MONTO ACTUALIZADO DE LA CUOTA ALIMENTARIA DINERARIA			
FECHA	VALOR CUOTA	REAJUSTE	INCREMENTO
5/01/2018	\$ 345.548	5,90%	\$ 19.251,49
5/01/2019	\$ 366.281	6,00%	\$ 20.732,88
5/01/2020	\$ 388.258	6,00%	\$ 21.976,85
5/01/2021	\$ 401.847	3,50%	\$ 13.589,02
5/01/2022	\$ 442.031	10,07%	\$ 40.465,67

TABLA Nº 2. MONTO ACTUALIZADO DE LA CUOTA POR VESTUARIO DINERARIA			
FECHA	VALOR CUOTA	REAJUSTE	INCREMENTO
5/01/2016	\$ 214.000	7,00%	\$ 14.000,00
5/01/2017	\$ 228.980	7,00%	\$ 14.980,00
5/01/2018	\$ 242.490	5,90%	\$ 13.509,82
5/01/2019	\$ 257.039	6,00%	\$ 14.549,39
5/01/2020	\$ 272.462	6,00%	\$ 15.422,35
5/01/2021	\$ 281.998	3,50%	\$ 9.536,15
5/01/2022	\$ 310.395	10,07%	\$ 28.397,17

Durante el periodo reclamado, se causaron cuotas por alimentos por un monto de seis millones setecientos veintidos mil cuatrocientos un peso moneda corriente (\$6.722.401,00.), más el concepto de las cuotas pactadas por vestuario que liquidadas durante el periodo reclamado generan una obligación insoluble por el monto de tres millones quinientos cuatro mil trescientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$3'504.332.00. M/Cte.), para un total insoluble equivalente a diez millones doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres un millón trescientos cinco mil pesos moneda corriente (\$10'226.733.00. M/Cte.), respecto de los que la parte demandada reclama la solución y para cuyo propósito se cotejaron los comprobantes aportados para establecer su correspondencia y pertinencia en la solución de la obligación.

CUOTA SEMESTRAL DE VESTUARIO	VALOR	RECLAMADO
5/12/2015	\$ 200.000	\$ 200.000
5/06/2016	\$ 214.000	\$ 214.000
5/12/2016	\$ 214.000	\$ 214.000
5/06/2017	\$ 228.980	\$ 228.980
5/12/2017	\$ 228.980	\$ 228.980
5/06/2018	\$ 242.490	\$ 242.490
5/12/2018	\$ 242.490	\$ 242.490
5/06/2019	\$ 257.039	\$ 257.039
5/12/2019	\$ 257.039	\$ 257.039
5/06/2020	\$ 272.462	\$ 272.462
5/12/2020	\$ 272.462	\$ 272.462
5/06/2021	\$ 281.998	\$ 281.998
5/12/2021	\$ 281.998	\$ 281.998
5/06/2022	\$ 310.395	\$ 310.395
		\$ 3.504.332

Liquidado el monto de la obligación causada dentro del periodo demandado por los periodos de la cuota alimentaria desde diciembre de 2019 y suministro de vestuario desde diciembre de 2015, durante que durante dicho lapso ascienden a diez millones doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres un millón trescientos cinco mil pesos moneda corriente (\$10'226.733.00. M/Cte.), debió cancelarlos la parte demandada, quien así lo reclama con sus excepciones y para ello propone que lo solucionó de acuerdo con las siguientes sumas de dinero y suministros en especie que afirma le entregó a la parte demandante.

Para tal efecto reclama la parte demandada que cumplió sus obligaciones aportando los siguientes comprobantes:

No	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	ACUMULADO	CALIFICACIÓN
1	1	24-02-20	NEQUI	\$ 200.000	\$ 200.000	SIN RELACIÓN
2	2	07-12-20	NEQUI	\$ 50.000	\$ 250.000	SIN RELACIÓN
3	3	20-01-21	NEQUI	\$ 200.000	\$ 450.000	SIN RELACIÓN
4	4	29-01-21	NEQUI	\$ 450.000	\$ 900.000	SIN RELACIÓN
5	6	12-02-21	NEQUI	\$ 127.000	\$ 1.027.000	SIN RELACIÓN
6	5	24-02-21	RECIBO CAJA	\$ 200.000	\$ 1.227.000	IDÓNEO
7	8	26-03-21	M195614	\$ 213.414	\$ 1.440.414	SIN RELACIÓN
8	24-1	16-04-21	COMPRA	\$ 213.414	\$ 1.653.828	SIN RELACIÓN
9	1	01-05-21	CAMISETA	\$ 19.900	\$ 1.673.728	ESPECIE
10	2	02-05-21	PANTALÓN	\$ 25.000	\$ 1.698.728	ESPECIE
11	24-2	21-05-21	NEQUI	\$ 200.000	\$ 1.898.728	SIN RELACIÓN
12	24-4	09-06-21	PSE	\$ 142.440	\$ 2.041.168	SIN RELACIÓN
13	23-6	21-06-21	JEANS	\$ 40.000	\$ 2.081.168	ESPECIE
14	23-3	05-07-21	PANTALÓN	\$ 35.450	\$ 2.116.618	ESPECIE
15	23-4	05-07-21	ROPA	\$ 88.000	\$ 2.204.618	ESPECIE
16	24-5	09-07-21	LUISA MONSALVE	\$ 400.000	\$ 2.604.618	SIN RELACIÓN
17	24-6	07-08-21	LUISA MONSALVE	\$ 260.000	\$ 2.864.618	SIN RELACIÓN
18	23-5	12-09-21	BOXER	\$ 29.650	\$ 2.894.268	ESPECIE
19	24-9	02-10-21	LUISA MONSALVE	\$ 100.000	\$ 2.994.268	SIN RELACIÓN
20	24-15	06-10-21	PSE	\$ 67.051	\$ 3.061.319	SIN RELACIÓN
21	24-10	09-10-21	LUISA MONSALVE	\$ 100.000	\$ 3.161.319	SIN RELACIÓN
22	24-12	16-10-21	BANBOGOTA	\$ 100.000	\$ 3.261.319	SIN RELACIÓN
23	24-13	25-10-21	NEQUI	\$ 100.000	\$ 3.361.319	SIN RELACIÓN
24	24-17	07-11-21	PEDAGOGICO	\$ 150.000	\$ 3.511.319	SIN RELACIÓN
25	24-18	07-11-21	DAVIPLATA	\$ 150.000	\$ 3.661.319	SIN RELACIÓN
26	24-20	13-11-21	BANBOGOTA	\$ 290.474	\$ 3.951.793	SIN RELACIÓN
27	23-7	13-12-21	BUSO	\$ 133.658	\$ 4.085.451	ESPECIE
28	24-21	14-12-21	LUISA MONSALVE	\$ 290.000	\$ 4.375.451	SIN RELACIÓN
29	23-8	19-12-21	"LANA"	\$ 28.000	\$ 4.403.451	ESPECIE
30	23-9	23-12-21	CAMISETA	\$ 22.000	\$ 4.425.451	ESPECIE
31	24-25	16-01-22	LUISA MONSALVE	\$ 400.000	\$ 4.825.451	SIN RELACIÓN
32	24-24	27-01-22	LUISA MONSALVE	\$ 287.000	\$ 5.112.451	UNIFORMES
33	7	24-03-22	NEQUI	\$ 200.000	\$ 5.312.451	SIN RELACIÓN
34	24-30	27-03-22	LUISA MONSALVE	\$ 200.000	\$ 5.512.451	SIN RELACIÓN
35	24-29	30-03-22	PSE	\$ 221.609	\$ 5.734.060	SIN RELACIÓN
36	24-31	23-04-22	PSE	\$ 221.609	\$ 5.955.669	SIN RELACIÓN
37	23-10	30-04-22	TENIS	\$ 150.000	\$ 6.105.669	ESPECIE
38	23-11	14-05-22	CHAQUETA	\$ 68.000	\$ 6.173.669	ESPECIE
39	23-12	14-05-22	MEDIAS	\$ 10.000	\$ 6.183.669	ESPECIE

40	23-3		JEANS	\$ 60.000	\$ 6.243.669	ESPECIE
41	24-3		PSE	\$ 213.414	\$ 6.457.083	SIN RELACIÓN
42	24-8		PSE	\$ 142.440	\$ 6.599.523	SIN RELACIÓN
43	24-16		BANBOGOTA	\$ 142.440	\$ 6.741.963	SIN RELACIÓN
44	24-27		PSE	\$ 143.538	\$ 6.885.501	SIN RELACIÓN
					\$ 6.885.501	

Bien se ve del consolidado de las sumas anteriores que la parte demandada sufragó un valor inferior al causado dentro del periodo reclamado con la ejecución, por manera que la diferencia que subsiste entre los diez millones doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres un millón trescientos cinco mil pesos moneda corriente (\$10'226.733.00. M/Cte.) y los \$ 6.885.501, arroja un monto insoluto de por lo menos \$3.341.232,00 que respaldan la existencia de la deuda reclamada y el incumplimiento del ejecutado en el cumplimiento de sus obligaciones, acreditándose la certeza del mandamiento proferido y la vigencia de este en cuanto no solo omitió cancelar la totalidad del crédito sino acreditarlo.

Acreditado el incumplimiento, se ratifica el mismo en cuanto que los pagos allegados en manera alguna cumplen los requisitos relacionados con los efectos liberatorios en cuanto que, pretende la parte demandada que se le reconozcan todas las sumas que acredito, asunto que resulta improcedente en cuanto incumple las exigencias del artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano, como quiera que omite acreditar la prestación de lo que se debe, pues los comprobantes allegados en manera alguna acreditan que los realizó observando el tenor de la obligación y que satisfechas se encuentran las pretensiones, en cuanto ni comprenden la totalidad de las cuotas causadas, tampoco atienden los términos dispuestos para el reconocimiento y mucho menos están referidas a cada una de las cuotas y valores exigidos, es decir, son inferiores al valor mensual acordado, los realizó en fechas diversas a los 5 primeros días convenidos para el reconocimiento y finalmente, tampoco acreditó que los recibiera la parte demandante por el concepto de cuotas alimentarias y de vestuario exigidas.

A consecuencia del referido incumplimiento de los 44 documentos aportados, deben excluirse ante su falta de relación y el incumplimiento de los anunciados requisitos que habilitan el pago, los comprobantes relacionados con lana, bóxer, buso, pantalón, chaqueta, jeans, pedagógico, los que carecen de fecha y los que no corresponden al periodo reclamado, precisándose que los del vestuario tampoco resultan imputables a la obligación en cuanto no fue pactado el reconocimiento en especie de la misma. Restan en consecuencia 28 conceptos, que igualmente incumplen los anunciados requisitos como quiera que no pueda suponerse que esas sumas de dinero correspondan a la obligación alimentaria, ni que fueran recibidas para saldar los alimentos y vestuario, como quiera que ni siquiera fueron consignadas bancariamente en la cuenta y términos que dispone el acta ejecutada.

Dejando de lado tales reparos, difícilmente, al margen de la oposición de la parte demandante en su reconocimiento, pues los gastos educativos forman parte de la cuota, se acreditaría el desembolso de tan solo \$4.483.597, que en manera alguna atienden la obligación

reclamada, desvirtuándose el cobro de lo no debido, el pago y la inexistencia de la obligación, en cuanto que esa suma ostensiblemente resulta inferior a los diez millones doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres un millón trescientos cinco mil pesos moneda corriente (\$10'226.733.00. M/Cte.) que corresponden al monto liquidado e insoluto hasta la fecha, que al margen del valor inferior que reclama la parte demandante, determinan el decaimiento de las excepciones en la forma expuesta, porque solo en dinero, sin precisar su saldo ni mencionar particularmente el concepto, las siguientes sumas son menores a las cuotas exigidas, tampoco cuentan con los montos mensuales reclamados, ni mucho menos se realizaron en las condiciones y términos acordados, tal como lo ratifica la siguiente relación:

No	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	VALOR	CALIFICACIÓN
2	2	07-12-20	NEQUI	\$ 50.000	SIN RELACIÓN
3	3	20-01-21	NEQUI	\$ 200.000	SIN RELACIÓN
4	4	29-01-21	NEQUI	\$ 450.000	SIN RELACIÓN
5	6	12-02-21	NEQUI	\$ 127.000	SIN RELACIÓN
7	8	26-03-21	M195614	\$ 213.414	SIN RELACIÓN
11	24-2	21-05-21	NEQUI	\$ 200.000	SIN RELACIÓN
12	24-4	09-06-21	PSE	\$ 142.440	SIN RELACIÓN
16	24-5	09-07-21	LUISA MONSALVE	\$ 400.000	SIN RELACIÓN
17	24-6	07-08-21	LUISA MONSALVE	\$ 260.000	SIN RELACIÓN
19	24-9	02-10-21	LUISA MONSALVE	\$ 100.000	SIN RELACIÓN
20	24-15	06-10-21	PSE	\$ 67.051	SIN RELACIÓN
21	24-10	09-10-21	LUISA MONSALVE	\$ 100.000	SIN RELACIÓN
22	24-12	16-10-21	BANBOGOTA	\$ 100.000	SIN RELACIÓN
23	24-13	25-10-21	NEQUI	\$ 100.000	SIN RELACIÓN
25	24-18	07-11-21	DAVIPLATA	\$ 150.000	SIN RELACIÓN
26	24-20	13-11-21	BANBOGOTA	\$ 290.474	SIN RELACIÓN
28	24-21	14-12-21	LUISA MONSALVE	\$ 290.000	SIN RELACIÓN
31	24-25	16-01-22	LUISA MONSALVE	\$ 400.000	SIN RELACIÓN
33	7	24-03-22	NEQUI	\$ 200.000	SIN RELACIÓN
34	24-30	27-03-22	LUISA MONSALVE	\$ 200.000	SIN RELACIÓN
35	24-29	30-03-22	PSE	\$ 221.609	SIN RELACIÓN
36	24-31	23-04-22	PSE	\$ 221.609	SIN RELACIÓN
				\$4.483.597	

A falta de la reseñada precisión en cuanto a la relación de pagos acorde a los montos, modalidad y términos exigidos, mal puede reclamar la parte demandada el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto omite acreditar que los comprobantes allegados atiendan las exigencias de los artículos 1626 y 1627), y como omite acreditar que están referidos clara y específicamente a la obligación, que liquidada en por lo menos al reclamo de un saldo insoluto por el monto de por lo menos de diez millones doscientos veintiséis mil setecientos treinta y tres un millón trescientos cinco mil pesos moneda corriente (\$10'226.733.00. M/Cte.), frente a los que la relación dispuesta arroja un saldo en contra que posibilita además del decaimiento de las excepciones, la vigencia de la orden de pago proferida en contra de la parte demandada.

La existencia de la deuda reportada en más de \$5'743.136,00, evidencian la pertinencia del reclamo de la parte

demandante y la vigencia del mandamiento en cuanto a la falta de solución de las obligaciones, cuyos efectos desvirtúan la mala fe reclamada con la excepción en cuanto habilitan y acreditan el interés legítimo de la parte demandante y el mandato constitucional de prevalencia de los derechos del menor, porque sin acreditarse el pago, ningún reproche puede formularse a la parte demandante frente a la excepción desplegada que en la forma expuesta surge legítima y atiende el deber de cuidado y protección que le corresponde frente al menor, descartándose la excepción temeraria que igualmente le propusieron.

Conforme lo registra la demanda y el mandamiento del pasado cinco (5) de octubre, frente a cuya exigencia la parte demandada se opuso pretextando el pago de todas las cuotas omitió referirse y pronunciarse frente a cada uno de los saldos reclamados y como allegó comprobantes sobre la solución de las cuotas sin acreditar las correspondientes a los saldos, se definió, en cuanto ni la parte demandada como tampoco su apoderado determinaron los valores saldados por los faltantes reclamados ni los periodos a los debían imputarse esos pagos, dicho vacío obligó una liquidación de la totalidad de la obligación para establecer las diferencias reportada que determinaron la impertinencia de la réplica.

Dentro de los comprobantes de pago allegados con la réplica, debe precisarse que solo tendrían mérito probatorio y liberatorio los recibidos por la parte demandante que registran el concepto de alimentos cuyas exigencias se incumplieron conforme la relación precedente, en cuanto correspondían a conceptos diversos a la cuota que nunca se pactó en especie como tampoco autoriza una compensación unilateral como la propuesta por la parte demandada, quien por acreditar conceptos como los de ropa, vestuario, gastos de uniformes y educativos y materiales, pagos a terceros, ausencia de anuencia o recibido por la parte demandante, carencia de fecha o ilegibilidad del monto o concepto y fechas indeterminadas, carecen de relación con el crédito reclamado en cuanto omiten satisfacer tanto su monto como el periodo pactado para el reconocimiento, sin cuyos elementos debieron depurarse y carecen de alcance probatorio para concluir que atienden el tenor de la obligación, porque no están relacionados clara y específicamente con el cubrimiento de las cuotas ni se refieren a la deuda exigida, ratificando falta de idoneidad por cuya ausencia y falta de pertinencia.

A pesar de las diferencias reportadas por el cotejo precedente, se evidencia desde ya que la inexistencia de la deuda por concepto de los saldos reclamados está acreditada en cuanto que, en el supuesto de considerar que todos los valores reclamados por la parte demandada cubren la obligación, bien se concluye que dichas sumas son inferiores al monto reclamado que ni siquiera con el monto de los valores excluidos llega a cubrirse porque aun con la hipótesis de su idoneidad, le faltaría solucionar por lo menos \$5'743.136,00 que bien explican la pertinencia del reclamo correspondiente a los saldos contenidos en el mandamiento de pago, al margen que la parte demandante los reclamara por un valor inferior, suficientes para explicar que si hay causa para demandarlos en evidencia y prueba eficaz de la existencia de las obligaciones cobradas, conclusión que se ratifica al considerar que la

parte demandada ni siquiera canceló las cuotas alimentarias en los términos pactados, sus reconocimientos además de ser extemporáneos, conforme la actualización dispuesta, no comprende ningún reajuste ni actualización hasta el punto que notoriamente resultan inferiores al monto del mandamiento y su actualización que corresponden a la cuota actual, en evidencia de la razón, certeza y existencia de los saldos reclamados, como en efecto de declarará.

Por pactarse la entrega en dinero dentro de los cinco primeros días de cada mes, el cumplimiento reclamado resulta desvirtuado y se ratifica su improcedencia para configurar el pago excepcionado, porque exigiéndose la entrega de una suma concreta, no pueden descontarse otros conceptos, como vestuario, calzado, libros útiles, matrículas y pensiones y por ello carecen de valor probatorio para enervar la obligación, pues sobre las sumas ejecutadas no puede realizar una compensación unilateral para que tengan efecto liberatorio los valores consignados o entregados a la parte ejecutante.

Bajo el amparo de la suma insoluta determinada, se justifica el decaimiento de las excepciones en cuanto demostrado esta, con la salvedad probatoria advertida, que ni siquiera imputándole todos los valores reclamados y documentados por la parte demandada, acreditó la solución integral y oportuna en los términos, condiciones y modalidades pactadas, cuyas razones determinaron la exclusión reportada.

Persiste la vigencia de la exigibilidad sobre los saldos reclamados, que subsisten ante la falta de idoneidad y pertinencia de los pagos allegados como constitutivos de la excepción que resultaron insuficientes para acreditar el cumplimiento de la cuota, tal como lo evidencia la liquidación previa ponderación de los reajustes y actualización reportados que bien acreditan que la generalidad de los desembolsos o bien son extemporáneas o inferiores al monto de la obligación alimentaria, en cuanto no fueron saldadas en las condiciones pactadas, tampoco se realizaron en las fechas acordadas ni mucho menos comprenden los montos dispuestos, desvirtuándose el reclamado cumplimiento de la obligación, que por superar el monto demandado en manera alguna implican una modificación del mandamiento en procura de aminorarlo por razón del ataque propuesto que deviene impróspero en cuanto al cobro de lo no debido.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado cinco (5) de octubre, como quiera que mediante el acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa que acreditan con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor LUISA MARÍA MONSALVE RODRÍGUEZ, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas alimentarias generadas desde diciembre de 2020 y la cuotas de

vestuario desde diciembre de 2015 y la fecha actual, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1'179.000,00 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, contra el mandamiento ejecutivo del pasado cinco (5) de octubre proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante LUISA MARÍA MONSALVE RODRÍGUEZ, sobre el acta de acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado cinco (5) de octubre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente le promovió la parte ejecutante LUISA MARÍA MONSALVE RODRÍGUEZ sobre el acta de acta N° 17305 del 16 de septiembre de dos mil quince (2015), correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa dispuesta por la Comisaria 10^a de Familia de Tunja, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada HAROLD IVÁN MENDIETA MONTAÑO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1'179.000,00 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fcd96ec5b8ead16c3234171b027325aed756bf62a1f1c3f9465a00f93a9c1a**

Documento generado en 21/06/2022 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>